



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220045000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Roberto Carlos Salas Tache	19/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Jeimys Esther Collante Gonzalez	19/07/2022	Auto Reconoce - Acepta Renuncia De Poder, Reconoce Personeria Y Requiere So Pena De Desistimiento Tacito
08001418901520220044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Jose Antonio Guerrero Canedo	19/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Jose Antonio Guerrero Canedo	19/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real Y Otro	Otros Demandados, Alvaro Gutierrez Consuegra	19/07/2022	Auto Ordena - Acceder Al Retiro De La Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2871cf96-6bd1-4615-b1ef-e4a880dfd288



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Silena Oñate Martinez, Andre Fernando Sarmiento Barreto	19/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Silena Oñate Martinez, Andre Fernando Sarmiento Barreto	19/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Rafaela Galvis Cuadrado	19/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto Que Libra Mandamiento De Pago
08001418901520220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Edilsa Fernandez Camargo, Elizabeth Garcia Macias	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Bolaños Ordoñez	19/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2871cf96-6bd1-4615-b1ef-e4a880dfd288



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Bolaños Ordoñez	19/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Salustiano Sierra Gomez	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Marta De Moya R, Elisabeth Henao Oviedo	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Mario Viñas Perez	19/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Mario Viñas Perez	19/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Del Socorro Padilla Castilla	Stephannie Julieth Bolivar Pastrana, Stefani Cruz Marmol	19/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2871cf96-6bd1-4615-b1ef-e4a880dfd288



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Del Socorro Padilla Castilla	Stephannie Julieth Bolivar Pastrana, Stefani Cruz Marmol	19/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Polo Marrugo	Eduardo Antonio Caraballo Acosta	19/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Polo Marrugo	Eduardo Antonio Caraballo Acosta	19/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520130057000	Verbal	Jacob Rafael Castillo Porras	Banco Davivienda S.A	19/07/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano Por Improcedente

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2871cf96-6bd1-4615-b1ef-e4a880dfd288



**REF: PROCESO VERBAL**  
**RAD: 08001-41-89-015-2013-00570-00**  
**DTE: JACOB CASTILLO PORRAS**  
**DDO: BANCO DAVIVIENDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el vocero judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha abril veintisiete (27) de dos mil veintidós. Sírvase proveer. Julio 19 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

#### **ASUNTO**

Sería del caso que el despacho pasase a resolver de fondo el «*recurso de reposición*», formulado en contra del auto proferido el día **abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**, de no fuera porque el mismo es abiertamente improcedente.

En orden de lo predicho, bastarán las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Dígase en cardinal medida, que **NO** se pasará a estudiar el fondo la senda formulada por la activa, cual ya viene anunciado líneas antes, toda vez que al rompe se observa que la petición impugnativa horizontal incoada, es a todas luces '*improcedente*', en razón a que explica claramente el artículo 318 del C.G.P., que no existe reposición contra lo resuelto a través de un recurso de reposición.

Señala en tal sentido el inciso 4º de la referida norma, lo siguiente:

**“(…) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.**

De modo pues que, como en la providencia del 27 de abril de los corrientes, mediante la cual se decidió el recurso de reposición formulado contra la decisión anterior del 30 de septiembre de 2021, se solventó lo tocante a los honorarios de INSIGNARES BOLÍVAR, no es hacedero que se suscite en tono a lo mismo, recurso alguno, salvo cuando contenga puntos no decididos en el anterior, lo que no ocurre en este caso, debido a que con la citada decisión de abril 27 del presente año, no se hizo otra cosa que resolver el aludido recurso de reposición interpuesto contra la fijación inicial, teniéndose en cuenta los argumentos expuestos por él en el escrito contentivo de dicho recurso.

En torno del punto, ha dicho desde antaño la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto del 9 de junio de 1980, MP: Humberto Murcia Ballén, lo siguiente:

**“(…) 2. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aún implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
2013-00570

*(...) o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil. El cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.*

*Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia".*

Razones pues suficientes para rechazar por improcedente este sucedáneo recurso de reposición contra lo resuelto por la misma vía horizontal, al contravenirse con el mismo, la regla de procedencia establecida en la legislación procesal para este medio de impugnación (inciso 4º, art. 318, C.G.P.).

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR DE PLANO**, por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha **abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 21 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8600cc117a9111a1d988b26f243aa26e12d5028c910560e62789809f1aa2868**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00621-00**

**DEMANDANTE(S): AIR-E S.A. E.S.P.**

**DEMANDADO(S): JEIMYS ESTHER COLLANTE GONZALÉZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, posteriormente la parte demandante otorga poder al togado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en febrero 17 de 2022, el apoderado de la demandante comunica RENUNCIA DE PODER cumplido frente al mandato que venía ejerciendo, respecto de la parte demandante AIR-E S.A. E.S.P.; de ahí que, siendo lo último procedente se aceptará la renuncia, acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P., por haber sido comunicado el poderdante en tal aludido sentido, quien en memorial de 22 de febrero de 2022, otorgó nuevo poder al profesional del derecho, CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple ahora sí, con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería.

2. Finalmente, revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante aún cumpla con la carga de notificación de la parte demandada, **JEIMYS ESTHER COLLANTE GONZALÉZ**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA** que hace el togado, Dr. **JHORMAN ANTONIO CAMARGO PEÑA**, al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al togado, Dr. **CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ**, identificado con la C.C. N° **4.993.983** y T.P. N° **192.966** del C.S.J., como apoderado Judicial de la empresa ejecutante, **AIR-E S.A. E.S.P.**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00621

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación a la parte demandada, **JEIMYS ESTHER COLLANTE GONZALÉZ**.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 21 de 2022

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a44bc714bf0a8ec0bc6dcd92e9073566aa98b448cbe23dcdea68f5c01de006**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00433-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA**

**DDO: MARTA DE MOYA RENGIFO Y ELIZABETH HENAO OVIEDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 19 DE 2022.-**

*Erica Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO (SUBJURIDICA)**, en contra de **MARTA DE MOYA RENGIFO Y ELIZABETH HENAO OVIEDO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).
- Se pondrá el libelo en la secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que el togado que formula la acción, Dr. EDWIN ANDRES PEREZ MONTAÑO, quien señala ser el apoderado judicial de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO (SUBJURIDICA)**, empero no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del C.G.P., toda vez que, no se aporta instrumento contentivo de mandato.

Se advierte que, si bien en el principio de la demanda, se menciona que se actúa en razón del poder conferido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO (SUBJURIDICA)**, lo cierto es que, en los anexos presentados no se evidencia dicho instrumento contentivo del mandato, conferido por el representante legal de dicha firma al profesional del derecho, pues no encuentra el despacho que se cumpla lo indicado en los hechos de la demanda, esto es, que quién promueva la acción sea el representante legal de la misma, pues quién la presenta, y quién figura en el certificado de existencia y representación legal, son dos personas distintas, por lo cual se hace necesario se allegue el documento en mención

Dígase además que, el poder otorgado por la sociedad activa que ejerce la representación de la parte demandante, en caso de ser *físico* deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece: "*(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*", o en su defecto, en tratándose de mandato *digital*, deberá acoplarse a las reglas del art. 5º de la Ley 2213 de 2022 para tenerlo por válido, pues en



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00433

tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del poder mediante «*mensaje de datos*», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica inscrita de la firma poderdante hacia la del mandatario, que es todo lo que así visto obra faltante.

Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del caratular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el caratular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del caratular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00433

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del **letra de cambio** (art. 245 C.G.P.), así como, que de estar en sus manos el caratular original cobrado, se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **20 de mayo de 2022**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) caratular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

DBA/LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla Julio 21 DE 2022*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09e448827fdd596507487482d6889da1895d097e38cc891f8fa3a59bc1207db**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2022-00124

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00124-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: MARIA RAFAELA GALVIS CUADRADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 16 de junio de 2022, solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto calendada abril 1 de 2022, a través del cual se libra orden de apremió, por error de transcripción involuntario al indicar la fecha del auto como abril 22 de 2021, siendo la correcta abril 1 de 2022.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

***"Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto. Teniéndosele para todos los efectos legales, como dictado o expedido en fecha primero (01) de abril del año **dos mil veintidós (2022)**.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 21 de 2022.*  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46509dd0ea891a91eca4bec3571fc56294985a5b6fed12ebfac716e3fe2da4d**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2022-00322

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00322-00**  
**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL**  
**DDO(S): ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA Y LILIANA MATILDE GALEANO LUNA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 28 de junio de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 19 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 28 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de «*retiro de la demanda*», previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 21 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a622e07d3da6113848de9dcf310d08a792aac924cf20807068d0b685c58c145**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00403-00**

**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION**

**DDO: SILEÑA OÑATE MARTÍNEZ Y ANDRE FERNANDO SARMIENTO BARRETO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **julio 19 de 2022.**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2021 y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION**, identificado con NIT. **901.233.808-2**, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de los señores, **SILEÑA OÑATE MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. N° **1.118.810.839**, y, **ANDRE FERNANDO SARMIENTO BARRETO**, identificado con la C.C. N° **72.281.253**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION** expedida en mayo de la presente anualidad por el representante legal del mismo:

- ✓ **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEISMIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.226.665)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2020 y abril de 2022, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante el curso de este asunto.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5 del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ellos, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00403

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.683.971** y T.P. No. **65.276** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **102** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 21 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7918fd9b2b18a8f9f4c425d04da2845d47baf41dcc1eaa91b0b1134bf65d0f**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00411-00.**  
**DTE: VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO.**  
**DDO: EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2022.



**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO**, identificado(a) con C.C. 72.346.656, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA**, identificado(a) con CC N° **8.485.568-**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO**, identificado(a) con la C.C. No. **72.346.656**, quien actúa a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra del señor, **EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA**, identificado(a) con la C.C. N° **8.485.568**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses legales liquidados al 3,00% desde el 25 de agosto de 2020, hasta la fecha de vencimiento de la obligación, más los intereses moratorios a que haya lugar liquidados al 3,00%, siempre y cuando no exceda el límite de ley, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **GUZMAN I. FERNANDEZ PEÑA**, identificado(a) con la C.C. N° **7.469.174** y T.P. N° **33.764** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB/LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 21 de 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47586e2e0ed5c071f639a5a72cb3669a05c8cad5c90c5f87b459984bd5e17ea**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00434-00.**

**DTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA.**

**DDO(S): STEFANI CRUZ MARMOL Y STEPHANNIE JULIETH BOLIVAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2022.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA**, identificado(a) con C.C. No. 32.672.356 actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **STEFANI CRUZ MARMOL Y** identificado(a) con CC N° **1.140.879.577** **STEPHANNIE JULIETH BOLIVAR**, identificado(a) con CC N° **1.045.714.274**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA**, identificado(a) con la C.C. No. **32.672.356**, actuando a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra de las señoras, **STEFANI CRUZ MARMOL**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.879.577**, y, **STEPHANNIE JULIETH BOLIVAR**, identificado(a) con la C.C. N° **1.045.714.274**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$1.324.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 30 de marzo de 2018 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, y los moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (16 de febrero de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del



CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **NELL DAVID NUÑEZ NUÑEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.085.229.378** y T.P. N° **325.228** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CDOA/LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 21 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ef9a2503e227809ddde4b6e9d6e0ef3a4081592449cb4dea1afda43fe6ae39**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00438-00**

**DEMANDANTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**

**DEMANDADO(S): JORGE MARIO VIÑAS PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE MARIO VIÑAS PEREZ** identificado(a) CC N° **72.343.830**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **JORGE MARIO VIÑAS PEREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **72.343.830**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 00000000000116998* que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.285.099)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2 Mas la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$117.148,00)**, por concepto de intereses corrientes desde el día 08 de septiembre de 2021, hasta el plazo vencido del pagare es decir hasta el día 19 de abril de 2022.
- 1.3 Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.4 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el *pagaré* materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado(a) con la C.C. N° **80.102.198** y T.P. N° **182.528** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA/LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **102** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 21 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a7549f3ae98a8ea520af437afb2f177caf0752815c61c2d528ba86a0244fe9**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00444-00**

**DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.**

**DDO: JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.**, identificado(a) con **NIT 890.203.088-9**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO** identificado(a) CC N° **9.260.197**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado(a) con NIT. **890.203.088-9**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO**, identificado(a) con la C.C. N° **9.260.197**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N 310800632250 que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15.017.679)**, por concepto de capital insoluto y acelerado.
- 1.2** Mas la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$744.020,00)**, por concepto de intereses corrientes, para las cuotas de febrero a abril de 2022.
- 1.3** Más la suma de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$18.920,00)**, por concepto de seguro, para las cuotas de febrero a abril de 2022.
- 1.4** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación para las cuotas de febrero a abril de 2022, y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se verifique su pago.



### 1.5 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.292.065 y T.P. N° **184.189** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA/LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **102** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 21 de 2022**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c8980e6c6a2e52e877ac002e20c779ff3ed7910dd7721deb2f95f40513afde**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00445-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST.**

**DDO: ELIZABETH GARCIA MACIAS Y EDILSA MARIA FERNANDEZ CAMARGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 19 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ELIZABETH GARCIA MACIAS Y EDILSA MARIA FERNANDEZ CAMARGO.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Ley. 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto, ni endoso en procuración adherido al título valor. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. *Leonardo Lasprilla Barreto*, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...*debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico*" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST** que obre en el certificado de Cámara de Comercio, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00445

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB/LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 21 de 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17045ffa8f03490361150f17fd5f58d3db47f714ff5fcc0f307a0c6c477d06d6**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00447-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): SALUSTIANO ANTONIO SIERRA GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 19 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra del señor **SALUSTIANO ANTONIO SIERRA GOMEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 8106646 condensado en el certificado de depósito para ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 0005289830), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **SALUSTIANO ANTONIO SIERRA GOMEZ**, en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00447.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré desmaterializado No. 8106646 condensado en el certificado de depósito para ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 0005289830, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

Por lo expuesto el Juzgado, En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00447.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JULIO 21 DE 2022*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab1be4fb0d8357201c1f67a5672c8ca9d743e81a3a4ff0a7b9be910f3f97a9**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00450-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00450-00.**  
**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HOUSE LOS ANDES**  
**DDO(S): ROBERTO CARLOS SALAS TACHE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, julio 19 de 2022-

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, se observa que, no se aporta el título de ejecución correspondiente a este asunto, es decir, el certificado válido del administrador de la copropiedad, en el que obren las bases del recaudo ejecutivo, en donde se expongan con certeza los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que reclama la norma adjetiva. De lo que se concluye, que el presente proceso adolece de título ejecutivo.

Memórese que, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que para el efecto se exigirá por el Juez competente con la demanda: **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente **el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** (...).

Cuestión misma resaltada, que es la que está faltante en la demanda desplegada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL HOUSE DE LOS ANDES**, cuando quiera que ni siquiera acompañó con el libelo el respectivo título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende recaudar.

Que para el caso lo es solamente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal. De modo que, sin escoltarse con la demanda el respectivo título ejecutivo, nos remitiremos necesariamente a lo normado por el art. 422 del C.G.P., en tanto que, para que las obligaciones periódicas de orden ordinario o extraordinario favorables a la copropiedad, sean ejecutables o demandables por la vía judicial, y puedan considerarse como tales en este tipo de procesos, se forza imperioso que se de configuración al título ejecutivo mismo desde la proposición del libelo, de donde estén cumplidos dentro de aquél documento que haga plena prueba contra el deudor, todas las características del adeudo, de modo que se tenga una lectura clara, expresa y actualmente exigible de lo cobrado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00450-00

Por consiguiente, no presentándose en este asunto la pieza que haga la calidad de título ejecutivo en contra del pretense deudor, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL HOUSE LOS ANDES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

CDOA/LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **102** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 21 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a076206a6783784878108887c173408ac4123315c88c786892b69bdf3b353**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00482-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**DDO: ESTHER BOLAÑOS ORDONEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 19 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de **ESTHER BOLAÑOS ORDONEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **27.077.604**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 0009523883**, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESEOS M/L (\$15.015.499)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, el **14 de mayo de 2022**, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 74.858.760 y T.P. N° 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del  
Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 21 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00482

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1066f83e62568f08718f878a9a18c730cd5174766cddaa81c71fcf49619d8889**

Documento generado en 19/07/2022 02:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**